



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno AAI

JOSE LUIS RODRIGUEZ ALVAREZ (1 de 1)
Presidente
Fecha Firma: 12/02/2024
HASH: 03d08896ade616b2b4042a2545895983

Resolución reclamación art. 24 LTAIBG

S/REF: 001-080865

N/REF: 2442/2023

Fecha: La de firma.

Reclamante: [REDACTED]

Dirección: [REDACTED]

Organismo: MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE).

Información solicitada: Aportación estatal en la construcción de las líneas de metro.

Sentido de la resolución: Estimatoria.

I. ANTECEDENTES

1. Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, el 29 de junio de 2023 el reclamante solicitó al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE), al amparo de la [Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno](#)¹ (en adelante, LTAIBG), la siguiente información:

«(...) listado de las aportaciones estatales realizadas (cofinanciación) para la construcción de cada una de las líneas de metro en territorio nacional a través de convenios acordados.»

¹ <https://www.boe.es/buscar/doc.php?id=BOE-A-2013-12887>

El listado debe incluir el periodo comprendido entre el año 1980 (o la fecha más antigua posible) y el año 2023 e indicar claramente la línea de metro para la cual se ha hecho una aportación estatal.

Nota: destáquese que la petición no se refiere a las aportaciones estatales para la explotación de la red de transportes, sino para la construcción de las líneas de metro (construcción de la infraestructura)».

El reclamante presentó idéntica petición el 10 de julio de 2023 referida al período 2020-2023, dando lugar al expediente 001-81091, resuelto en fecha 20 de julio de 2023.

2. EL MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE) dictó resolución con fecha 24 de julio de 2023 en la que contestó al solicitante lo siguiente:

«(...) Una vez analizada la solicitud, esta Subdirección General de Planificación, Red Transeuropea y Logística, RESUELVE CONCEDER EL ACCESO PARCIAL a la información a que se refiere la solicitud deducida por D. (...), en los siguientes términos:

En base a la información que obra en poder de esta Subdirección General, se trasladan los datos sobre aportaciones de la Administración General del Estado a la financiación de la línea 1 del Metro de Sevilla y las líneas 1 y 2 del Metro de Málaga, entre los años 2005 y 2023, ambos inclusive; ya que no se dispone de datos anteriores al año 2005. Esta información se muestra en el ANEXO I a la presente Resolución.

Se informa que esta misma solicitud de acceso a la información pública ha sido duplicada, con número de expediente 001-081188, y es la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria del Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana la competente para contestar, asimismo, parcialmente a la solicitud de acceso, con los datos e información que obran en su poder.

ANEXO I

APORTACIONES DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO A LA FINANCIACIÓN DE LA LINEA 1 DEL METRO DE SEVILLA Y LAS LÍNEAS 1 Y 2 DE MÁLAGA (2005-2023).

(TABLA)».

3. Mediante escrito registrado el 28 de julio de 2023, el solicitante interpuso una reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante, CTBG) en aplicación del [artículo 24²](#) de la LTAIBG en la que pone de manifiesto que:

«En la solicitud dirigida al Ministerio de Transporte, Movilidad y Agenda Urbana se solicitó información sobre la cofinanciación estatal para la construcción de TODAS las redes de metro en territorio nacional.

La resolución del Ministerio concede información PARCIAL: sólo se da información de Málaga y Sevilla. Se obvia, por tanto, la información relativa al resto de ciudades: Valencia, Barcelona, Madrid, Bilbao y San Sebastián. Me consta que en estas ciudades también ha habido cofinanciación estatal.

Se solicita que el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno INSTE al Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana para que éste nos remita un listado de las aportaciones realizadas por la Administración General del Estado (cofinanciación) con el objetivo de CONSTRUIR las líneas de metro (existentes y actualmente en construcción), a través de convenios acordados, no limitándose exclusivamente a Sevilla y Málaga sino incluyendo TODAS las líneas en territorio nacional.

Como se indicaba en la solicitud remitida a transparencia, dicho listado debe incluir el periodo comprendido entre el año 1980 (o la fecha más antigua posible) y el año 2023 e indicar claramente la línea de metro para la cual se ha hecho una aportación estatal».

4. Con fecha 1 de agosto de 2023, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó la reclamación al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE) solicitando la remisión de la copia completa del expediente derivado de la solicitud de acceso a la información y el informe con las alegaciones que considere pertinentes. El 14 de agosto de 2023 se recibió respuesta con el siguiente contenido:

«(...) 2. Alegaciones

El acceso a la información no se ha denegado en ningún caso. Se ha concedido de forma “parcial” porque esta Subdirección General no dispone de forma completa de la información solicitada. Se ha puesto a disposición del solicitante toda la información requerida que obra en manos de esta Subdirección, que es, exclusivamente, la relativa

² <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a24>

a la financiación de los metros de Málaga y Sevilla. Si no se ha facilitado más es porque no existe en el ámbito de disposición de la citada Subdirección.

Resulta procedente mencionar que este expediente ha sido duplicado, por no encontrarse toda la información en la misma unidad y la petición de información ha sido también introducida por el mismo solicitante a través del Portal de Transparencia del Ministerio de Hacienda, con nº de expediente MINHAFP 001-081091. Se desconoce si cualquiera de estos departamentos dispone de información adicional.

En relación con lo señalado por la parte reclamante, cabe indicar que, de acuerdo con la propia dicción del artículo 13 LTAIBG, deberán trasladarse a través del Portal de Transparencia únicamente aquellos contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de la Ley 19/2013 y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

(...).

3. Conclusión

De cuanto se ha indicado, se desprende que la Subdirección General de Planificación Red Transeuropea y Logística no dispone de más información que la aportada en su resolución, por las causas que se han detallado, entendiéndose por parte de esta Subdirección que la resolución impugnada sigue siendo válida y que por lo tanto la reclamación formulada ante ese Consejo debería ser desestimada».

5. El 17 de agosto de 2023, se concedió audiencia al reclamante para que presentase las alegaciones que estimara pertinentes. El 23 de agosto se recibió un escrito en el que solicita que:

«1. Se complemente la información facilitada en documento excel “20230817_MINHAFP Subv Inversiones Transporte metropolitano (1990 2022)”, incluyéndose la financiación estatal de los años anteriores a 1990, como se solicitó inicialmente de forma explícita.

Si esta Subdirección General no dispusiera de la información requerida, solicitamos al MITMA que se coordine internamente para proporcionarla, conforme a la legislación vigente sobre Transparencia y Buen Gobierno, facilitando los datos anteriores a 1990, es decir, desde 1990 hasta 1980 (o hasta la fecha más antigua posible).

2. Se desglose en la información facilitada (Excel “20230817_MINHAFP Subv Inversiones Transporte metropolitano (1990 2022)”) la financiación recibida para los “metros andaluces” con el objetivo de mostrar -de forma diferenciada- la financiación recibida para el metro de Sevilla y la financiación recibida para el Metro de Málaga».

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el [artículo 38.2.c\) de la LTAIBG³](#) y en el [artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno⁴](#), el presidente de esta Autoridad Administrativa Independiente es competente para resolver las reclamaciones que, en aplicación del [artículo 24 de la LTAIBG⁵](#), se presenten frente a las resoluciones expresas o presuntas recaídas en materia de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su [artículo 12⁶](#) el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendiéndose por tal, según dispone en el artículo 13, «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

De este modo, la LTAIBG delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

3. La presente reclamación trae causa de una solicitud, formulada en los términos que figuran en los antecedentes, en la que se pide un listado de las aportaciones estatales

³ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁴ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-11410&tn=1&p=20141105#a8>

⁵ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&p=20181206&tn=1#a24>

⁶ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a12>

realizadas a través de convenios para la construcción de las líneas de metro existentes en el territorio nacional desde el año 1980 (o fecha más antigua posible) al 2023, con indicación de la línea.

El organismo requerido resuelve conceder un acceso parcial a la información adjuntando una tabla con las aportaciones realizadas por la Administración General del Estado en los metros de Sevilla y Málaga entre los años 2005 y 2023; poniendo de manifiesto que, al no disponer de más información, la solicitud ha sido duplicada con número de expediente 001-081188 y enviada a la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria.

4. Sentado lo anterior, conviene recordar que el artículo 19.1 LTAIBG dispone que *«[s]i la solicitud se refiere a información que no obre en poder del sujeto al que se dirige, éste la remitirá al competente, si lo conociera, e informará de esta circunstancia al solicitante»*. Por el contrario, si se desconoce el sujeto competente, podrá aplicarse la causa de inadmisión prevista en el artículo 18.1.d) LTAIBG en relación con el segundo apartado del citado precepto según el cual *«[e]n el caso en que se inadmita la solicitud por concurrir la causa prevista en la letra d) del apartado anterior, el órgano que acuerde la inadmisión deberá indicar en la resolución el órgano que, a su juicio, es competente para conocer de la solicitud»*.

No puede desconocerse que ambos preceptos han sido interpretados por el Tribunal Supremo en su Sentencia (STS) de 3 de marzo de 2020 (ECLI:ES:TS:2020:810) en la que se señala que *«(...) los citados artículos 18.2 y 19.1 de la Ley 19/2013, prevén los dos supuestos siguientes. De un lado, cuando se ha declarado la inadmisión a trámite de la solicitud por la causa prevista en el artículo 18.1.d) de la citada Ley, porque la solicitud se dirigía a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente. En este caso, el órgano que acuerda la inadmisión “deberá indicar” en la resolución el órgano que, “a su juicio”, es competente para conocer de la solicitud (artículo 18.2). De modo que en estos casos de desconocimiento basta con aventurar una conclusión lógica sobre qué órgano sea el competente.*

Y, de otro, cuando, una vez admitida la solicitud, se repara que esta se refiere a información que no obra en poder del órgano al que se dirige, que lo “remitirá al competente”, si lo conociera, e informará de tal circunstancia al solicitante (artículo 19.1 de la misma Ley 19/2013). De manera que la remisión directa sólo se produce en este segundo caso. Como se ve, en ninguno de los dos casos la Ley obliga al solicitante una búsqueda, localización y remisión de información. La Ley, según los casos vistos, obliga

al órgano ante el que se presenta la solicitud a indicar quien es, a su juicio, el órgano competente, o bien a remitirlo al competente».

5. En este caso, la solicitud se dirigió al MINISTERIO DE TRANSPORTES y la resolución notificadas ha sido dictada por un órgano de dicho Ministerio, la Subdirección General de Planificación, Red Transeuropea y Logística del Ministerio, que proporciona la información referente a la cofinanciación estatal realizada en el período 2005-2023 en la construcción de los metros de Sevilla (línea 1) y Málaga (líneas 1 y 2). En la mencionada resolución se indica, además, que la solicitud ha sido *duplicada* y trasladada a la Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria, dentro del ámbito de la Secretaría de Estado, por ser la competente para completar la información

Teniendo en cuenta lo anterior, no puede obviarse que la mencionada Dirección General de Planificación y Evaluación de la Red Ferroviaria es también un órgano del propio Ministerio de Transportes, por lo que resulta evidente que la información referente a las aportaciones realizadas por el Estado en la construcción de las líneas del metro de Valencia, Barcelona, Madrid, Bilbao y San Sebastián entre los años 1980 y 2023 (que no se ha facilitado), se encuentra en el ámbito competencial del Ministerio requerido.

Siendo así, no cabe considerar que la respuesta proporcionada sea conforme con la LTAIBG, pues no resulta admisible que se proporcione solo una parte de la información requerida alegando que la competencia para conceder el acceso a la parte no facilitada corresponde a otro órgano ministerial. La cláusula del artículo 19.1 no puede ser utilizada para denegar una solicitud por entender que el competente para conceder la información es otro órgano del mismo Departamento ministerial. Dado que la solicitud de acceso *se dirige a un Ministerio*, no puede ser fragmentada y ofrecida o denegada parcialmente por cada una de los órganos que integran su estructura, sino que corresponde al propio Ministerio determinar en qué unidades obra la información solicitada, recabarla y ofrecer una respuesta integral al solicitante, que comprenda toda la información que *obre en su poder* como sujeto obligado por la LTAIBG.

6. En consecuencia, procede estimar la reclamación presentada, instando al Ministerio de Transportes y Movilidad Sostenible a resolver sobre el resto de la información solicitada y no facilitada.

III. RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, procede

PRIMERO: ESTIMAR la reclamación presentada por [REDACTED] frente al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE).

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE) a que, en el plazo máximo de 10 días hábiles, remita al reclamante la siguiente información, en los términos expresados en el FJ 5 de esta resolución:

- *«listado de las aportaciones estatales realizadas (cofinanciación) para la construcción de cada una de las líneas de metro en territorio nacional a través de convenios acordados.»*

El listado debe incluir el periodo comprendido entre el año 1980 (o la fecha más antigua posible) y el año 2023 e indicar claramente la línea de metro para la cual se ha hecho una aportación estatal.

Nota: destáquese que la petición no se refiere a las aportaciones estatales para la explotación de la red de transportes, sino para la construcción de las líneas de metro (construcción de la infraestructura)».

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE TRANSPORTES, MOVILIDAD Y AGENDA URBANA (actual MINISTERIO DE TRANSPORTES Y MOVILIDAD SOSTENIBLE) a que, en el mismo plazo máximo, remita a este Consejo de Transparencia copia de la información enviada al reclamante.

De acuerdo con el [artículo 23.1⁷](#), de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la reclamación prevista en el artículo 24 de la misma tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos, de conformidad con lo dispuesto en el [artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre⁸](#), de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses, directamente ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, de conformidad con lo previsto en el

⁷ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2013-12887&tn=1&p=20181206#a23>

⁸ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2015-10565&p=20151002&tn=1#a112>

apartado quinto de la Disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa⁹.

EL PRESIDENTE DEL CTBG

Fdo.: José Luis Rodríguez Álvarez

R CTBG
Número: 2024-0164 Fecha: 12/02/2024

⁹ <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-1998-16718&p=20230301&tn=1#dacuarta>